

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 234.

Secretaría.

El Alcalde de Camporredondo, me comunica lo siguiente:

Se ha presentado en esta Alcaldía el vecino Isidoro Narganes Ramos, manifestando que de los puestos de Cardaño de Arriba, y sin precisar en que día, se le ha extraviado una potra treintena de las señas siguientes: alzada más de seis cuartas, pelo tordo, fina de extremidades, paticalzada de los dos pies, del izquierdo más que del derecho.

Lo que hago público, á fin de que la persona que la haya recogido dé cuenta á dicha Alcaldía.

Palencia 27 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,

Emilio de Ignésón Paz.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Goberna-

der de Cádiz y el Juez de instrucción de Medina Sidonia, de los cuales resulta:

Que el vecino de Alcalá de los Gazules, Rodrigo Arroyo Carrasco, manifestó ante el Alcalde accidental de dicha ciudad, según resulta de la comparecencia de fecha 26 de Enero de 1912, que obra al folio 1.º de los autos, que en la dehesa de Hernán Martín, de aquellos propios y sitio de la Garganta de la Cierva, había cortado el sobreguarda Francisco López Rubiales alcornoques y quejidos en el mes de Septiembre anterior, y se estaba en aquella actualidad elaborando el carbón de la leña producida por la corta;

Que el Ayuntamiento acordó la práctica de una diligencia de reconocimiento por una Comisión del mismo que se nombró al efecto;

Que según aparece del acta de reconocimiento que obra á los folios 5.º y 6.º, resultó haber en los sitios llamados Garganta de la Cierva y Albina de la Judía 378 alcornoques y 86 quejidos cortados con marco y 360 alcornoques y 117 quejidos cortados sin él;

Que se encontró un horno de carbón ardiendo, que los Peritos prácticos calcularon podía producir 160 arrobas, y una pila de carbón ya sacado que contenía unas 120 arrobas;

Que dichos Peritos calcularon el valor de los alcornoques cortados en 22.140 pesetas, el de los quejidos en 2.030 pesetas, y el del carbón, tanto el que ardía como el ya sacado, en 210 pesetas, y que durante la operación de recuento de los árboles cortados se presentó el Ingeniero ordenador de los montes, D. Luis Enero, el cual manifestó que la corta la había ordenado él mismo, que se habían quemado dos hornos de carbón para su gasto, y el resto de la madera se quedaba allí para el plan del año próximo y la abonaría el arrendatario de los montes.

Que dos de los tres individuos que constituían la Comisión nombrada por la Corporación municipal, y son:

los mismos que en unión de los Peritos y otras personas suscriben el acta de reconocimiento, emitieron informe, en el que substancialmente expusieron:

Que la Comisión consideraba fraudulenta la operación realizada, porque si bien los árboles cortados sin marco siempre lo son, los que se encuentran marcados y cortados deben clasificarse de igual modo, puesto que en el plan de aprovechamiento aprobado por Real orden para el año de 1911 á 1912, no aparecen otros que los pastos y montanera y aprovechamiento de pastos gratuitos, y no constando en él maderas ni leñas, no han podido marcarse ni cortarse esos árboles;

Que la apreciación de la Comisión, de ser fraudulenta la operación realizada, estaba fundada además en lo preceptuado en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 25 de Mayo de 1908, resolviendo una denuncia del mismo Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules por una corta de maderas en el monte denominado El Montero, resolución que, entre otras disposiciones, contiene la de que «los productos maderables que las cortas de mejoras entreguen anualmente al aprovechamiento, sean valoradas por el Ingeniero ordenador y se ofrezcan al arrendatario de los demás productos y en caso de que éstos no los acepten se saquen á subasta como producto nuevo no comprendido en los contratos; y

Que dado lo ocurrido con otras denuncias que pasaron al Distrito forestal, y excediendo el daño causado de 2.500 pesetas, procedía la remisión del expediente á los Tribunales ordinarios;

Que el Ayuntamiento acordó por unanimidad, de conformidad con el expresado dictamen, y en cumplimiento de este acuerdo se remitió el expediente al Juzgado municipal de la ciudad, el cual reclamó de la Alcaldía, y le fué remitida, la certificación de la comunicación del Ingenie-

ro de Montes, relativa al plan de aprovechamiento para el año forestal de 1911 á 1912;

Que de la certificación de dicha comunicación, que obra al folio 15, aparece que por Real orden de 27 de Julio de 1911 se aprobó el plan de aprovechamientos y mejoras del grupo del término de Alcalá de los Gazules y propios, correspondientes al indicado año forestal de 1911 á 1912, en el cual plan se consignan, según aparece de dicha comunicación como aprovechamientos adjudicados en subasta, montanera y pastos en determinados montes, y como aprovechamiento de carácter vecinal pastos en otros montes, consignándose también mejoras y repoblaciones y culleras;

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de Medina Sidonia, se decretó por él la incoación de sumario;

Que á virtud de comparecencia de los guardas de cañadas, Francisco Ruiz y Miguel Arias, en la Alcaldía de Alcalá de los Gazules, en que manifestaron haber hallado varios hombres en la Garganta de la Cierva picando los árboles de la corta que se encontraban en el indicado sitio, fué llamado á declarar ante la Alcaldía Rodrigo Arroyo Carrasco, quien al efectuarlo en 23 de Marzo de 1912 manifestó que el Ingeniero encargado de la ordenación de los montes de aquellos propios le propuso quedarse con los árboles cortados que se encontraban en la mencionada Garganta de la Cierva, á fin de elaborarlo para carbón, á cambio de peonadas de rozo en terrenos de dicha dehesa;

Que convinieron en quedarse el declarante con las maderas, con la obligación de hacer desvastar peonadas de rozo.

Que desde dicho día le dió autorización verbal el Ingeniero para elaborar la leña y hacerla carbón, como lo estaba efectuando en unión de dos jornaleros;

Que antes del día 8 de aquel mes fué cuando le avisó el Ingeniero para hacer el trato, y

Que á los cuatro ó cinco días de hecho este comenzó á hacer las peonadas de rozo, el cual se estaba efectuando por encima del caserío del Ingeniero y entre la Garganta de la Cierva y la de Juan Vela;

Que las diligencias de que forma parte la anterior declaración fueron remitidas por la Alcaldía al Juez de instrucción, y se unieron al sumario;

Que al folio 69 de éste declara el testigo José Ramos, en 9 de Abril de 1912, que este año, sin recordar que mes ni día, estaba llevando leña de la dehesa Hernán Martín á la casa del Ingeniero D. Luis Enero por orden de éste, y

Que estaba picando leña, que luego el declarante transportaba á la casa, Antonio Richarte y cuatro más;

Que el aludido Antonio Richarte declaró que en el mes de Febrero de dicho año estuvo en el monte Hernán Martín una Comisión del Ayuntamiento, hallándose el declarante picando leña, que luego se transportaba á la casa del Ingeniero, el cual así lo había ordenado;

Que recibido oficio del Gobernador requiriendo de inhibición al Juzgado, éste acordó la suspensión de todo procedimiento luego que se uniese al sumario un exhorto librado al Juez de instrucción de Cádiz para que ofreciese la causa al Abogado del Estado, y se practicasen ciertas diligencias acordadas, por considerarse dichas diligencias las más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho;

Que entre estas diligencias figura á los folios 76, 77 y 78 la declaración pericial que prestaron el Ingeniero Jefe accidental del Distrito forestal de Cádiz y un Auxiliar facultativo de Montes, los cuales manifestaron:

Que habían reconocido la superficie del monte Hernán Martín y sitios Garganta de la Cierva y Albina de la Judía, encontrando los tocones de 1.637 piés de alcornos y quejidos, de los cuales 316 fueron cortados en concepto de mejora, con arreglo al plan forestal aprobado por Real orden de 27 de Julio de 1911, y los restantes piés corresponden á la corta ejecutada con arreglo al plan forestal de 1910 á 1911, aprobado por Real orden de 29 de Julio de 1910, no encontrando como consecuencia de la corta ningún daño que merezca consignarse, sino que ambos aprovechamientos se han realizado con estricta sujeción al pliego de subasta y á las citadas disposiciones;

Que el valor de los árboles cortados en el aprovechamiento del año 1910 al 1911, es el de 1.750 pesetas, cantidad de la que el 90 por 100 ingresó en arcas municipales, y el 10 por 100 en la Tesorería provincial de Hacienda, según dispone la legislación vigente, y

Que los productos de la corta de madera ejecutada en el año forestal de 1911 á 1912, se tasaron por la brigada á cambio de la roza de unas cuatro hectáreas de terrenos, de acuerdo con lo propuesto por la brigada y aprobado por la Superioridad;

Que el Gobernador de Cádiz, al requerir de inhibición al Juzgado en el sumario por corta de árboles, de conformidad con la Comisión Provincial, se funda, respecto del fondo de la cuestión:

En que según la vigente ley de Montes y Reglamento para su ejecución, á la Administración corresponde, según los artículos 17 y 36 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuanto se refiera al deslinde de los

Montes públicos y la resolución de las cuestiones á que dé origen;

En que con arreglo al art. 40 del repetido Reglamento á los Gobernadores corresponde conocer de las denuncias relativas á las responsabilidades que se deriven por corta de árboles, correspondiendo, por tanto, á la Administración resolver si existe ó no mérito para estimar que la infracción de que conoce, caracteres delictivos (así dice), para deducir entonces el correspondiente tanto de culpa, de todo lo que se desprende que en este caso existe una cuestión previa que á la Administración corresponde resolver.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez, cuando aún no se había prestado la declaración pericial de que se ha hecho mérito, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella, aparte de lo establecido en los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, 10 de la de Enjuiciamiento criminal, 1.º, 2.º y 3.º, en lo que estimó pertinente, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que si bien es cierto que el Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, que lleva la fecha de 17 de Mayo de 1865, en su art. 17, establece que corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, siendo de carácter administrativo las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, con la reserva que á favor de los Tribunales ordinarios establece el artículo 36 del citado Reglamento, tales disposiciones no tienen aplicación alguna al presente caso por tratarse de hechos que pueden ser constitutivos de un delito de daños causados en montes públicos, y que pudiendo exceder su importe de 2.500 pesetas, corresponde su conocimiento á los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código Penal y á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y que ninguna de las disposiciones que la Autoridad requirente cita en su oficio inhibitorio atribuye la misma á los funcionarios que de ella dependan, ni á la Administración en general el conocimiento del asunto que ha motivado la presente contienda, ni con arreglo á los preceptos en que se funda el requerimiento aparezca que la ley estime debe decidirse por la Administración alguna cuestión previa de la que dependa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios.

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que reformó la legislación penal de montes, que establece:

«El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos, además indemnizará los daños y perjuicios:

»Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código Penal:

Visto el art. 40 del mencionado Real decreto, que dice:

«Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición

y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

» 1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores

» 3.ª De los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de pesetas 2.500, conocerán los Tribunales de Justicia, con arreglo á las prescripciones del Código Penal.

» 4.ª Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código Penal, se reservará el castigo á los Tribunales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Medina Sidonia, á consecuencia de haberse encontrado cortados gran número de árboles en la dehesa de Hernán Martín, de los propios de Alcalá de los Gazules, en los sitios denominados Garganta de la Cierva y Albina de la Judía, habiéndose encontrado también un horno de carbón encendido y cierta cantidad de este combustible en pila.

2.º Que las responsabilidades por corta de árboles y por beneficio de aprovechamientos forestales, caso en que se halla comprendido el de utilizar para hacer carbón las maderas ó leñas cortadas, corresponde imponerlas á los Gobernadores de provincias, salvo el caso de que el daño exceda de 2.500 pesetas, el hecho haya sido medio de cometer el delito definido en el Código Penal ó los productos hayan sido extraídos del monte.

3.º Que en el presente caso, dada la declaración pericial que obra á los folios 76 y siguientes del sumario, no hay méritos á los efectos de la resolución de este conflicto para estimar que haya habido daño, ni tampoco permiten los antecedentes afirmar que se hayan extraído productos del monte ni aun en lo que se refiere á las declaraciones prestadas por dos testigos de que se llevaba leña á casa del Ingeniero, puesto que de otra declaración prestada en la Alcaldía, en que se dice que se estaba efectuando el rozo por encima del caserío del Ingeniero, parece deducirse que éste tenía vivienda dentro del mismo monte.

4.º Que, aparte de lo expuesto, existiendo un plan de aprovechamiento de los montes de Alcalá de los Gazules para el año de 1911 á 1912, y formando parte de ese plan las llamadas mejoras, á título de las cuales parece habersé hecho la corta denunciada, á la Administración corresponden resolver si las operaciones de di-

cha corta y beneficio de los productos extraídos se hallan autorizados por el expresado plan de aprovechamiento, debiendo en caso de que estime que existe transgresión, y que ésta exceda de falta administrativa y revista caracteres de delito, pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia; y

5.º Que estando reservado el castigo del hecho, según los caracteres que hasta el presente reviste, á los funcionarios de la Administración, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, sin perjuicio de que los Tribunales ordinarios puedan volver á conocer del asunto si se les pasase el oportuno tanto de culpa por la Autoridad administrativa.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Soria la Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda, y los Auxiliares con derecho reconocido para concursar Cátedras de la Sección de Ciencias, siempre que hayan explicado un curso completo de la asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Septiembre de 1912.—El Subsecretario interino, Altamira.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

CAMINOS VECINALES.

En virtud de lo dispuesto por Real orden fecha de hoy, esta Dirección

general ha fijado las siguientes condiciones para la adjudicación en pública subasta de las obras de los caminos vecinales que se indican en la relación que se acompaña:

1.ª La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia que se indica, á las nueve de la mañana del día expresado en dicha relación.

2.ª Regirá la Instrucción aprobada por Real orden 22 de de Enero último para servicios y obras de caminos vecinales publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 27 de dicho mes, y el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 22 de Diciembre de 1911, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 31 del mismo mes y 11 de Enero siguiente.

3.ª El objeto de la subasta es la construcción de las obras consignadas en el proyecto aprobado, menos las que consten explícitamente al pié de cada artículo del presupuesto, á cargo de los Municipios ó entidad peticionaria en general, con la modificación que se consigna en los datos finales aprobados por esta Dirección, y todo ello con arreglo á las condiciones establecidas en dicho proyecto.

4.ª Para las relaciones que deben mediar en la ejecución de las obras entre el contratista y la entidad peticionaria del camino, y para construir las que corran á cargo de ésta, si se le ordenare, se tendrán en cuenta los artículos 102 y 103 del pliego general de condiciones.

5.ª El plazo para ejecutar la obra se cuenta por años económicos, entendiéndose por primer año lo que resta del actual, á partir de la fecha de la adjudicación; el número de años económicos que comprende y el importe de cada anualidad se consigna en la relación adjunta.

6.ª A toda proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo ó documento legal correspondiente que acredite haber consignado el solicitante, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias, el 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata, como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

7.ª Desde que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* estarán de manifiesto en el Negociado de Caminos vecinales del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de la provincia correspondiente los documentos relativos á la subasta, con los pliegos de condiciones á que el contrato haya de ajustarse; durante las horas hábiles de oficina de los días que se citan en la adjunta relación se admitirán en dicha Jefatura de Obras públicas pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores y por separado los correspondientes resguardos de los Depósitos de la fianza cuando se entreguen aquéllos á mano.

8.ª Hasta las siete de la tarde del día anterior al de la celebración de la subasta se admitirán en la Jefatura de Obras públicas expresada los pliegos cerrados que lleguen por correo certificado, en las siguientes condiciones: el sobre convenientemente lacrado, irá dirigido al Presidente del Tribunal de la subasta de caminos vecinales, que ha de celebrarse el día..... de..... en la Jefatura de Obras públicas de.....; el sobre deberá contener el pliego de proposición y el resguardo del depósito de la fianza; el interesado, al certificar, lo que hará en cualquier día del plazo marcado, menos en sus cinco últimos, exigirá que se recoja del destinatario recibo especial.

Si por retraso de trenes ó por cualquier causa no llegase el pliego certificado á la Jefatura de Obras públicas en el plazo marcado, es nulo.

9.ª En la Jefatura de Obras públicas se entregará al que presente el pliego recibo del mismo y del resguardo de la fianza, si se entregan á mano, y del sobre único en que vengan ambos documentos, al cartero, cuando lleguen por correo.

10. Los pliegos deberán entregarse cerrados, á satisfacción del que los presenta, y firmado el sobre por el que lo entrega ó remite, sin que tenga que ser precisamente el licitador, haciendo constar en el recibo que se entregan intactos ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado.

Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

11. Al acto de la subasta deberán asistir el licitador ó un representante suyo con poder bastante en derecho para contratar si resultase adjudicada su proposición.

12. Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase undécima con arreglo al adjunto modelo.

Madrid 20 de Septiembre de 1912.
—El Director general, Zorita.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal núm....., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las obras del camino vecinal de....., provincia de....., con arreglo á las condiciones y requisitos que se exigen en el anuncio publicado en....., (la *Gaceta de Madrid* ó el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de) del día..... de..... de 1912, por la cantidad de..... (Aquí la propuesta que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

RELACION DE SUBASTAS.

CAMINOS VECINALES

PROVINCIA.	NOMBRE DEL CAMINO	Presupuesto de contrata de la parte que se abonará con el auxilio en metálico que se depositarán en los Ayuntamientos.	Presupuesto de contrata que sirva de base á la subasta.	Plazo de ejecución.	ANUALIDADES.				FECHA en que empieza la admisión de pliegos.	FECHA en que termina la admisión de pliegos.					
					AÑO 1912.		AÑO 1913.				AÑO 1914.				
					Por cuenta del Estado.	Por cuenta del Ayuntamiento.	TOTAL.	Por cuenta del Estado.			Por cuenta del Ayuntamiento.	TOTAL.	Por cuenta del Estado.	Por cuenta del Ayuntamiento.	TOTAL.
Palencia.	Lores á la carretera de Palencia á Tinamayor.....	18.859,94	18.859,94	2	6.000,00	6.000,00	12.859,94	12.859,94	6.000,00	6.000,00	12.859,94	30 Octubre.	30 Spbre.	25 Octubre.	29 Octubre.

Madrid 20 de Septiembre de 1912.

EL DIRECTOR GENERAL,
Zorita.

OBISPADO DE PALENCIA.

CAPELLANÍAS COLATIVAS DE SANGRE.

Nos el Doctor Don Fidel García Martínez, Presbítero Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral, Provisor y Vicario general del Obispado y Delegado por el Excelentísimo y Reverendísimo Señor Obispo de esta Diócesis para la conmutación de bienes de Capellanías colativas de sangre y redención de cargas piadosas.

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Reino por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el Muy Reverendo Nuncio Apostólico y el Excelentísimo Señor Ministro de Gracia y Justicia para llevarlo á debida ejecución, esta Delegación se halla instruyendo el oportuno expediente promovido á instancia de parte, para la conmutación de los bienes de la capellanía colativa de sangre, fundada en la Iglesia parroquial de San Pedro de Becerril de Campos por Don Matias Doncel, la cual, según el artículo 4.º, ha de quedar subsistente.

Por tanto, en virtud de este edicto citamos, llamamos y emplazamos á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la enunciada capellanía, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, comparezcan en dicho expediente á exponer el que crean conveniente; bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá sin su audiencia á determinar lo que corresponda, parándolos el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que surta los efectos consiguientes, por acuerdo de esta misma fecha, hemos resuelto librar el presente, que se fijará en las puertas principales de la citada parroquia, y se insertará en el *Boletín Eclesiástico* del Obispado y en el *OFICIAL* de la provincia.

Dado en Palencia á 26 de Septiembre de 1912.—Doctor Fidel García Martínez.—Por mandado de Su Señoría, Santiago G. Bombín, Secretario.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal que ha de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907:

En el partido de Saldaña.

Juez de Villafruel.

Los que aspiren á él presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 26 de Septiembre de 1912.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes:

En el partido de Cervera.

D. Francisco Villanueva Abad, aspirante á Fiscal suplente de San Salvador de Cantamuga.

En el partido de Saldaña.

D. Narciso Velasco Merino, aspirante á Juez suplente del mismo.

Se publica de orden del Ilmo. Señor Presidente, á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 26 de Septiembre de 1912.—El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Ayuntamientos.

Brañosa.

Don Diego Alcalde y Santiago, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Brañosa.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta localidad el día 3 del corriente mes de Septiembre se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de dos mil doscientas setenta y ocho pesetas veinte céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1913, esta Corporación, cumpliendo con lo que determina el núm. 2 de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas dos mil doscientas setenta y ocho pesetas veinte céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el artículo 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por mayoría desestimar este medio y proponer á la Superioridad el establecimiento de un impuesto módico sobre paja y leñas de todas clases durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de cincuenta céntimos que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, calculando la Junta un consumo de mil trescientos veintiocho kilos de paja, cincuenta mil seiscientos kilos de leñas en todo el año, que viene á producir exactamente las dos mil doscientas setenta y ocho pe-

setas veinte céntimos á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos señalados en la citada regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—José del Río.—Valentín del Río.—José de Célis.—Antonio Santiago.—Francisco Santiago.—Cipriano Alonso.—Tomás del Río.—Hipólito Sierra.—Eugenio Soto.—Pedro Bejo.—Francisco del Río.—Francisco Santiago.—Manuel Sierra.—Juan Alonso.—Teófilo Ruiz.

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y obre los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Brañosa á veinticinco de Septiembre de mil novecientos doce.—El Secretario, Diego Alcalde.—V.º B.º—El Alcalde, José Ruiz.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada en 13 del corriente mes, para cubrir el déficit de 2.278 pesetas 20 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913.

ESPECIES.	Unidades.	PRECIO medio.		Arbitrio.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual.	
		Ptas.	Cts.			Ptas.	Cts.
Paja de todas clases..	100 kilos.	2	50	> 50	1.328	664	>
Leñas de todas clases..	Idem.	2	50	> 50	50.600	1614	20
TOTAL						2278	20

Brañosa 25 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, José del Río.—El Secretario, Diego Alcalde.

San Salvador de Cantamuga.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico municipal con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes dirigidas al Presidente de la Junta municipal dentro del plazo de treinta días, acompañadas de sus servicios prestados en la oficina donde hayan ejercido su profesión y título correspondiente.

San Salvador 24 de Agosto de 1912.—El Alcalde Presidente, Francisco Llorente.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

Existiendo vacante en este Regimiento una plaza de Herrador de 2.ª categoría, que debe ser provista

con arreglo al Reglamento aprobado por Real orden circular de 8 de Junio de 1908 (C. L. núm. 95), se anuncia por el presente para que los que deseen ocuparla dirijan sus instancias al Sr. Coronel de este Regimiento hasta el día 15 del próximo mes de Octubre á las once de la mañana, en cuyo día y hora tendrá lugar el examen ante la Junta técnica del mismo; teniendo derecho á solicitarla todos los individuos en filas y licenciados, cualquiera que sea su situación, siempre que, además de las condiciones de aptitud profesional y física, reunan la de moralidad necesaria para el servicio de las armas, cuyos extremos acreditarán con los documentos que preceptúa el art. 17 del citado Reglamento.

Palencia 24 de Septiembre de 1912.—El Coronel, Manuel de Cortés.